



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 003477-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 8470-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : LUIS ABRAHAM ACOSTA IZAGUIRRE
ENTIDAD : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO
REGIMEN : LOCACIÓN DE SERVICIOS
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ABRAHAM ACOSTA IZAGUIRRE contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración presentado contra el despido materializado el 31 de diciembre de 2023, dispuesto por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco; dado que no constituye un acto administrativo impugnabile.*

Lima, 14 de junio de 2024

ANTECEDENTES

1. Ante la ocurrencia de un presunto despido fáctico¹, el 5 de enero de 2024 el señor LUIS ABRAHAM ACOSTA IZAGUIRRE, en adelante el impugnante, interpuso recurso de reconsideración ante la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, en adelante la Entidad, solicitando se ordene su reposición inmediata a su centro de labores como Programador de Bienes y Servicios en Logística de la Subgerencia de Maestría y Servicios Generales, en aplicación del artículo 1º de la Ley 24041, del Decreto Legislativo Nº 276 y del principio de la primacía de la realidad; toda vez que habría prestado servicios desde el 2 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2023 como locador de servicios.
2. Mediante Carta Nº 558-2024-SGGTH-GAF-MSS, del 9 de febrero de 2024², la Subgerencia de Gestión del Talento Humano de la Entidad desestimó el pedido de la impugnante, señalando que éste realizó sus labores bajo la modalidad de locación de servicios (proveedor) por un periodo determinado, rigiéndose únicamente por el marco normativo del Código Civil, no siendo factible aplicar las disposiciones exclusivas de los regímenes laborales del Estado (Decretos Legislativos Nºs 276, 728 y 1057); en tal sentido, no se ha generado una vinculación de carácter laboral con la Entidad. Asimismo, al no contar con una orden de servicio respecto a una

¹ Materializado el 31 de diciembre de 2023, según lo alegado por el impugnante en sus escritos.

² Notificada al impugnante el 9 de febrero de 2024, conforme se advierte de la firma, nombre, número de Documento Nacional de Identidad y fecha consignados en la Carta Nº 558-2024-SGGTH-GAF-MSS.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

actividad específica por realizar, el impugnante no podría continuar en la Entidad efectuando labores.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. No obstante, el 16 de febrero de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración presentado el 5 de enero de 2024, solicitando se disponga su reposición inmediata a la Entidad, en aplicación del artículo 1º de la Ley 24041, del Decreto Legislativo N° 276 y del principio de la primacía de la realidad, precisando que existió una relación de trabajo ininterrumpida desde el 2 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2023, periodo en el que se desempeñó como Programador de Bienes y Servicios en Logística de la Subgerencia de Maestranza y Servicios Generales bajo la modalidad de locación de servicios.
4. Con Oficio N° 182-2024-SGGTH-GAF-MSS, la Subgerencia de Gestión del Talento Humano de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que corresponden.

ANÁLISIS

Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

5. Conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el impugnante ha dirigido su recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración presentado el 5 de enero de 2024, solicitando que la Entidad disponga su reposición inmediata; ello en virtud al presunto despido fáctico materializado el 31 de diciembre de 2023.
6. Frente a este contexto, debemos recordar que los actos administrativos son declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de Derecho Público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Así pues, aquellos actos destinados a organizar o hacer funcionar las propias actividades o servicios de las entidades no serán calificados como actos administrativos sino como actos de administración interna.
7. Es en esa línea que el numeral 217.1 del artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444³, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.

8. Sin embargo, el numeral 217.2 del artículo antes referido⁴, restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a la instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.
9. Dicho esto, apreciamos que el acto administrativo por el cual la Entidad emitió pronunciamiento respecto a su recurso de reconsideración y produjo efectos sobre los intereses del impugnante fue la Carta N° 558-2024-SGGTH-GAF-MSS, notificada el 9 de febrero de 2024; y no la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración.
10. En tal sentido, el recurso de apelación presentado por el impugnante deviene en improcedente, al haberse interpuesto contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración; dado que ésta no constituye un acto impugnabile, partiendo de las siguientes consideraciones:
 - (i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia; toda vez que el acto administrativo que contiene el pronunciamiento final respecto a la pretensión del impugnante es la Carta N° 558-2024-SGGTH-GAF-MSS, notificada el 9 de febrero de 2024.

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 217°.- Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 217°.- Facultad de contradicción

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (ii) No configura denegatoria ficta, puesto que la Entidad cumplió con emitir pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración del impugnante y notificarle dentro del plazo legal de treinta (30) días hábiles previsto en el TUO de la Ley N° 27444.
 - (iii) No genera, de por sí, indefensión para el impugnante puesto que tras tomar conocimiento del pronunciamiento contenido en Carta N° 558-2024-SGGTH-GAF-MSS, éste se encontraba habilitado para interponer contra dicha carta los recursos impugnatorios previstos en el ordenamiento jurídico.
11. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, debido a que, la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración, no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer la facultad de contradicción a través de algún recurso impugnatorio.
12. Finalmente, siendo evidente que no existe acto impugnante, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad⁵ que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera pertinente declarar la improcedencia del recurso de apelación sometido a conocimiento.
13. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.9.- Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10.- Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. (...)"

1.13.- Principio de simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ABRAHAM ACOSTA IZAGUIRRE contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración presentado contra el despido materializado el 31 de diciembre de 2023, dispuesto por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO; dado que no constituye un acto administrativo impugnado.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor LUIS ABRAHAM ACOSTA IZAGUIRRE y a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P14

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales; su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

